

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3398 *CONVENIO de Asistencia Mutua Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, hecho en Rabat el 18 de marzo de 1985.*

CONVENIO DE ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL REINO DE MARRUECOS, CON VISTAS A PREVENIR, INVESTIGAR Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES ADUANERAS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus países respectivos, considerando que la lucha contra estas infracciones sería más eficaz mediante la estrecha cooperación entre sus Administraciones de Aduanas, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se prestarán asistencia mutua en las condiciones establecidas en el presente Convenio, con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones a las respectivas legislaciones aduaneras.

ARTÍCULO 2

A los fines del presente Convenio, se entiende por:

- «Legislación aduanera», el conjunto de preceptos legales y reglamentarios aplicables por las Administraciones de Aduanas a la importación, a la exportación, al tránsito o a la circulación de mercancías, de capitales o de medios de pago, se trate de la percepción o de la garantía de derechos o impuestos o de la aplicación de medidas de prohibición, de restricción o de control, o incluso de los preceptos sobre el control de cambios.
- «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.
- «Administraciones de Aduanas», aquellas que dependen del Ministerio de Economía y Hacienda en España y del Ministerio de Finanzas en Marruecos, y que están encargadas de la aplicación de las disposiciones descritas en el párrafo a) anteriormente citado.

ARTÍCULO 3

- Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán las listas de mercancías cuya importación está prohibida en sus respectivos territorios.
- La Administración de Aduanas de un Estado no autorizará la exportación, con destino al otro Estado, de mercancías cuya importación esté prohibida en el otro Estado.

ARTÍCULO 4

Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados se comunicarán las listas de mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 5

La Administración de Aduanas de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial de la zona de acción de su servicio sobre:

- Los desplazamientos, en particular a la entrada y a la salida de su territorio, de ciertas personas de las que el Estado solicitante sospecha que se dediquen, profesional o habitualmente, a unas actividades contrarias a la legislación aduanera de este Estado.
- Los movimientos sospechosos de ciertas mercancías señaladas por el Estado solicitante que son objeto, con destino a este Estado, de un importante tráfico ilícito.
- Ciertos lugares en los que se hubiesen constituido depósitos de mercancías que permitan suponer que estos depósitos serán utilizados para alimentar un tráfico ilícito de importación en el Estado solicitante.
- Algunos medios de transporte sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el Estado solicitante.

ARTÍCULO 6

La Administración de Aduanas de un Estado comunicará a la Administración de Aduanas del otro Estado:

- Espontáneamente y sin demora, toda información de que pueda disponer respecto a:

Primero.—Las operaciones irregulares comprobadas o proyectadas que presenten o parezcan presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

Segundo.—Las personas y los vehículos, navíos, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

Tercero.—Los nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

Cuarto.—Las mercancías conocidas como objeto de un tráfico ilícito entre los dos Estados.

b) En su caso, a petición expresa, toda la información señalada en el párrafo a) anterior.

c) A petición expresa por escrito, toda información relativa a mercancías determinadas a especificar, cuya importación esté prohibida o en suspenso en su territorio.

d) A petición expresa por escrito y tan rápidamente como sea posible, toda información de que pueda disponer:

Primero.—Contenida en los documentos de Aduanas referentes a los intercambios de mercancías entre los dos Estados, que parezcan presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado solicitante, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de los citados documentos.

Segundo.—Que pueda servir para descubrir las falsas declaraciones, especialmente en lo relativo al valor en Aduana.

Tercero.—Relativa a certificados de origen, de facturas o de otros documentos falsos o presumiblemente falsos.

ARTÍCULO 7

A petición expresa, la Administración de Aduanas de un Estado comunicará a la Administración de Aduanas del otro Estado, eventualmente en forma de documentos oficiales, las informaciones referentes a los puntos siguientes:

- La autenticidad de los documentos oficiales presentados, en apoyo de una declaración de mercancías, a las autoridades aduaneras del Estado solicitante.
- El despacho a consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que se han beneficiado, a la salida del territorio del Estado solicitante, de un régimen de favor en razón de este destino.
- La exportación regular desde el territorio del otro Estado, de las mercancías importadas en el territorio del Estado solicitante.
- La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas desde el territorio del Estado solicitante.

ARTÍCULO 8

Dentro de los límites de su competencia y en el marco de su legislación nacional, la Administración de Aduanas de un Estado, a petición expresa de la del otro Estado:

- Procederá a las investigaciones tendientes a obtener los elementos de prueba concernientes a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado solicitante y recogerá las declaraciones de las personas investigadas en base a esta infracción, así como las de los testigos o de los expertos.
- Comunicará los resultados de la investigación, así como cualquier documento u otros elementos de prueba, a la Administración de Aduanas del Estado solicitante.

ARTÍCULO 9

A petición de la Administración de Aduanas de un Estado, la del otro Estado, notificará a los interesados o hará que se les notifique por las autoridades competentes, observando las normas en vigor en este Estado, todas las medidas o decisiones tomadas por las autoridades administrativas relativas a una infracción aduanera.

ARTÍCULO 10

1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a petición escrita de este Estado y después de haber sido autorizados por el otro Estado, tomar conocimiento en las oficinas de la Administración de Aduanas de este último Estado de los asientos, registros y otros documentos pertinentes detentados por estas oficinas y extraer de ellos los datos y los elementos de información relativos a la citada infracción.

2. Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, podrán obtener copia de los asientos, registros y otros documentos citados en este mismo párrafo.

3. En la aplicación del presente artículo, toda la asistencia y colaboración posibles le serán prestadas a los funcionarios del Estado solicitante, a fin de facilitar sus investigaciones.

ARTÍCULO 11

1. Las Administraciones de Aduanas de los dos Estados tomarán las medidas para que los funcionarios de sus servicios encargados de prevenir, investigar o reprimir las infracciones aduaneras mantengan relaciones personales directas con vistas al intercambio de las informaciones.

2. Una relación de funcionarios especialmente designados por cada Administración de Aduanas para la recepción de las comunicaciones de información será notificada a la Administración de Aduanas del otro Estado.

ARTÍCULO 12

1. Cualquier información comunicada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio será considerada como confidencial, en el sentido de que sólo debe ser utilizada con vistas a la prevención, a la investigación y a la represión de las infracciones aduaneras.

2. Cualquier información comunicada en aplicación de las disposiciones del presente Convenio podrá, con el consentimiento escrito de la Administración de Aduanas de un Estado, ser utilizada, tanto en las actas, informes y testimonios, como en el curso de procedimientos y diligencias ante las autoridades administrativas o judiciales del otro Estado. A este efecto, la comunicación de las informaciones está sometida, llegado el caso, a las formalidades necesarias para asegurar su validez ante las mencionadas autoridades.

ARTÍCULO 13

Cuando la Administración de Aduanas de un Estado considere que la asistencia que le ha sido solicitada sea susceptible de atentar contra su soberanía, su seguridad o a otros intereses esenciales del Estado o incluso a perjudicar a los intereses comerciales legítimos de las Empresas públicas o privadas, puede rehusar concederla o no concederla más que con sujeción a determinadas condiciones o exigencias.

ARTÍCULO 14

Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán establecidas, de común acuerdo, por las Administraciones de Aduanas de los dos Estados.

ARTÍCULO 15

Se creará una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Administraciones de Aduanas de los dos Estados, encargada de examinar los problemas relativos a la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

1. Cada uno de los dos Estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio, la cual tendrá lugar en la fecha de la última notificación.

2. El presente Convenio se concluye por un tiempo ilimitado, pudiendo cada uno de los dos Estados denunciarlo en cualquier momento. La denuncia tendrá efectos seis meses después de la fecha de notificación al otro Estado.

Hecho en Rabat el 18 de marzo de 1985 en lenguas árabe, española y francesa, dando fe por igual los tres textos.

Por el Gobierno
del Reino de España,

Raimundo Bassols Jacas

Embajador de España en Marruecos

Por el Gobierno
del Reino de Marruecos,

Abdellatif Jouahiri

Ministro de Finanzas

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de diciembre de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 16.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3399 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de enero de 1991 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de enero de 1991 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, inserta en el «Boletín

Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 554, tercero, punto 3.2.4, tercer párrafo, donde dice: «potencia contratada en un solo punto superior 100.000 kW», debe decir: «potencia contratada en un solo punto superior a 100.000 kW».

Página 555, cuarto, punto 4.2, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «determinen la potencia a facturar según el modo 4», debe decir: «determinen la potencia a facturar según el modo 5».

Página 555, cuarto, punto 4.5, modo 1, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Modo 1. Sin maxímetro: Será aplicado a...», debe decir: «Modo 1. Sin maxímetro: Será aplicable a...».

Página 555, cuarto, punto 4.5, modo 3, segundo párrafo, séptima línea, donde dice: « P_3 = Potencia a considerar en horas valle una vez aplicada...», debe decir: « P_3 = Potencia a considerar en horas valle una vez aplicada...».

Página 555, cuarto, punto 4.5, modo 5, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «general que así lo solicite...», debe decir: «general de alta tensión que así lo solicite...».

Página 556, sexto, punto 6.1.2, último párrafo, segunda línea, donde dice: «o tarifas de las incompatibilidades...», debe decir: «o tarifas de las incompatibles...».

Página 557, sexto, punto 6.1.4, tipo 0, último párrafo, donde dice: «Se considerarán como horas valle las establecidas para la discriminación tipo 3», debe decir: «Se considerarán como horas valle en todas las Zonas de 23 a 24 h y de 0 a 7 h en invierno y de 0 a 8 h en verano».

Página 557, sexto, punto 6.1.4, tipo 3, último párrafo, en la zona 2, invierno y llano, donde dice: «8-17, 17-24», debe decir: «8-17, 21-24».

En la zona 2, verano y llano, donde dice: «7-10, 13-17», debe decir: «7-10, 13-17, 18-23».

En la zona 7, invierno y llano, donde dice: «8-13, 23-24», debe decir: «8-19, 23-24».

Página 557, sexto, punto 6.1.4, tipo 4, último párrafo, donde dice: «son los siguientes», debe decir: «son las siguientes».

Página 557, sexto, punto 6.1.4, tipo 4, último cuadro:

En la zona 3, verano y llano, donde dice: «8-10, 14-16, 19-23», debe decir: «8-11, 14-16, 19-24».

En la zona 5, invierno y llano, donde dice: «8-10, 12-18, 18-22», debe decir: «8-10, 12-18, 22-24».

En la zona 6, invierno y punta, donde dice: «18-22», debe decir: «16-22».

Página 558, sexto, punto 6.1.4, tipo 5, primer párrafo de la página, quinta línea, donde dice: «siete horas del día siguiente», debe decir: «siete horas del día siguiente».

Página 558, sexto, punto 6.1.4, tipo 5, último cuadro:

En la zona 1, días pico, llano, donde dice: «9-9, 13-16, 22-24», debe decir: «8-9, 13-16, 22-24».

En la zona 6, días pico, llano, donde dice: «8-9, 12-26, 23-24», debe decir: «8-9, 12-16, 23-24».

Página 559, sexto, punto 6.4.3, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «... anuales será de treinta días...», debe decir: «... anuales será de treinta...».

Página 559, sexto, punto 6.4.5, primera fórmula, donde dice: « $I = DI + RI$ », debe decir: « $I = DI - RI$ ».

Página 559, sexto, punto 6.4.5, apartado a), última línea del significado de la variable H, donde dice: «se tomará este valor para H y R será igual a O», debe decir: «se tomará este valor para H y DI será igual a O».

Página 559, sexto, punto 6.4.5, apartado a), quinta y sexta líneas del significado de la variable P_f , donde dice: «según lo dispuesto en el apartado 2.º del punto 5.4.b)», debe decir: «según lo dispuesto en el apartado Dos del punto 2.1.b) del Título III del Anexo I».

Página 560, séptimo, punto 7.2.1, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «quién fijará el alquiler que de las empresas...», debe decir: «quién fijará el alquiler que las empresas...».

Página 561, séptimo, punto 7.3, penúltimo párrafo, octava línea, donde dice: «potencia del mismo y la energía media...», debe decir: «potencia del mismo y la energía medida...».

Página 563, primero, punto 1.1, apartado a), tercera línea, donde dice: «el producto y la empresa eléctrica...», debe decir: «el productor y la empresa eléctrica...».

Página 563, primero, punto 1.2, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «que debe adquirirla a la más próxima...», debe decir: «que debe adquirirla la más próxima...».

Página 564, segundo, punto 2.3, antepenúltimo párrafo, tercera línea, donde dice: «cociente $(P_5 - P_3)/(P_1 + P_3)$, siendo la potencia...», debe decir: «cociente $(P_5 - P_3)/(P_1 + P_3)$, siendo P_3 la potencia...».

Página 564, anexo II, columna primera, donde dice: «R.O De riesgos agrícolas (3)», debe decir: «R.O De riesgos agrícolas (3)».

Página 564, anexo II, columna primera, donde dice: «Tarifas R. de riesgos agrícolas», debe decir: «Tarifas R. de riesgos agrícolas».

Página 564, anexo II, columna segunda, donde dice: «Término de potencia D_p : Pesetas/kW y mes», debe decir: «Término de potencia T_p : Pesetas/kW y mes».